

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 336 -2024-MPH/GM

Huancayo,

14 MAYO 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El expediente N°433222-626667; expediente N° 411446-594787; expediente N°416280-601575; Informe Legal N°462-2024-MPH/GAJ,y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo I, segundo párrafo del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece: "Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"; y, su artículo II, precisa: "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: 1.1. Principio de Legalidad.- "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; asimismo, por el Principio del Debido Procedimiento.- "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)" de este modo constituyendo auténticas garantías constitucionales de los derechos fundamentales de los ciudadanos;

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en las numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para lo que fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, precisa: "Las Ordenanzas de las Municipalidades provinciales y distritales, en materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa"; asimismo, en su artículo 46°, señala expresamente: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. (...)", y, en su artículo 49°, primer párrafo, sobre Clausura, Retiro o Demolición, precisa: "La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario";

ANTECEDENTES:

Que, con Papeleta de Infracción Administrativa N° 01572 de fecha 22-12-2023, se determinó la infracción con Código GSP 03.5 Por tener el establecimiento comercial, ambientes en mal estado de conservación y/o insalubre, pisos, paredes y demás, a nombre de la Asociación de Comerciantes Mercados Ferroviarios - Huancayo, ubicado en el Jr. Huancas N° 912 - Huancayo, verificándose al momento de la inspección en presencia del encargado, que pisos,

paredes, instalaciones y demás se encuentran en mal estado de conservación e insalubre como pasadizos, puestos de carne de res, entre otros detallados en el Acta de Inspección N° 107-LAB BROMATOLÓGICO y fotos; cuyo descargo presentado con Expediente N° 411446-594787 del 02-ENE-2024 calificado por la instancia técnica generó la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 033-2024-MPH/GSP del 10-ENE-2024 que resolvió Clausurar por el periodo de 20 días calendarios, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro MERCADO TRADICIONAL, ubicado en el Jr. Huancas N° 912-Huancayo, conducido por ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES MERCADO FERROVIARIOS;

Que, con Expediente N° 416280-601575 de fecha 15-ENE-2024, don Jesús Alberto Flores León presentándose en calidad de Presidente del Consejo Directivo de la Asociación de comerciantes "Mercados Ferroviarios" interpone recurso de reconsideración contra la resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 33-2024-MPH/GSP solicitando se revoque fundamentado en: que han cumplido los trabajos de saneamiento ambiental, sanitario y salubridad en todos sus ambientes acreditado con Certificado de Saneamiento Ambiental N° 001-2024 del 10-ENE-2024, que han subsanado la infracción que generó la sanción; que han cumplido con pagar la multa con fecha 28-DIC-2023 dentro del plazo de 05 días hábiles, por lo que solicitan se anule la sanción no pecuniaria de clausura temporal de su establecimiento comercial cuya aplicación perjudicaría la economía familiar de los que laboran en su establecimiento; recurso que calificado por el área competente devino en la Resolución de Gerencia de Servicio Públicos N° 75-2024-MPH/GSP de fecha 08-02-2024 que declaró Improcedente por falta de legitimidad para obrar, confirmando la recurrida en todos sus extremos, por lo fundamentado en la parte considerativa;

Que, en contradicción con lo resuelto en primera instancia administrativa, el administrado Jesús Alberto Flores León en representación de la Asociación de Comerciantes "Mercados Ferroviarios", con Expediente N° 429091-620608 del 19-FEB-2024 complementado con Expediente N° 433222-626667 del 29-FEB-2024, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 75-2024-MPH/GSP fundamentado en: que la administración no está cumpliendo taxativamente lo dispuesto por el artículo 24 de la O.M. N° 720-2022-MPH/CM que aprueba el RAISA y CUISA de la MPH; que al momento de resolverse la clausura no se ha considerado el descargo y subsanación de la infracción presentado por mesa de partes el 02-ENE-2024 con Expediente N° 411446 y sin considerar el contenido y opinión autorizada del Jefe de Laboratorio Bromatológico Clínico Ing. CIP Jesús A. Vila Retamozo, Informe N° 026-2024-MPH-GSP/LBC del 17-ENE-2024, que manifiesta: "...considerando que están subsanando las deficiencias encontradas y el pago de la sanción pecuniaria, es PROCEDENTE la solicitud del administrado ..."; y, que al momento de imponerse la infracción y de presentarse el recurso de descargo, el recurrente tenía plena vigencia de poder como Presidente del Consejo Directivo de la Asociación de Comerciantes "Mercado Ferroviarios" por lo que dentro del plazo de 5 días presentó el recurso de descargo Expediente N° 411446 habiéndose emitido la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 33-2024-MPH/GSP sin esperar el informe del Jefe de Laboratorio bromatológico Clínico Ing. Jesús A. Vila Retamozo; recurso de apelación que habiéndose presentado dentro del plazo de Ley y sustentado en aparentes cuestiones de puro derecho, se procede a revisar y calificar para su respectiva resolución;

Que, el artículo 4° de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, establece que las sanciones administrativas aplicables por infracciones, se clasifican en pecuniarias y no pecuniarias y se encuentran debidamente tipificadas en el CUISA, cuya aplicación a las personas naturales y/o jurídicas es competencia de la Municipalidad Provincial de Huancayo, a través de sus órganos de línea, entre ellos la Gerencia de Servicios Públicos, con el objeto de generar el cambio voluntario y adecuación de las conductas infractoras a las disposiciones municipales administrativas;

Que, con fecha 28 de octubre de 2023, se ha publicado en el diario Oficial El Peruano, La Ley N° 31914 que modifica la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, esta Ley prevé los supuestos de clausura temporal o definitiva de establecimiento, incorporando las nuevas definiciones de clausura, clausura definitiva, clausura temporal y riesgo inminente, asimismo indica los supuestos en que procedería una clausura temporal de establecimientos, además incluye los supuestos de improcedencia de una clausura temporal;

Que, la referida Ley N° 31914, en su Única Disposición Complementaria Final, sobre Adecuación de la presente Ley, establece: "El Poder Ejecutivo tiene un plazo máximo de 30 días calendario para adecuar lo dispuesto en esta ley en el Texto Único Ordenado de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, (...), sin perjuicio de la entrada en vigor de esta ley, que será a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano", es decir que se encuentra vigente a partir del 29 de octubre de 2023; asimismo, en su Única Disposición Complementaria Transitoria, precisa: "Los procedimientos de clausura temporal o definitiva en trámite al momento de la entrada en vigor de la presente ley deben adecuarse a las disposiciones de ésta";



SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO:

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en su artículo 220° establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. De conformidad con el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el recurso de apelación constituye una de las expresiones de la facultad de contradicción que tienen los administrados para cuestionar un acto administrativo que vulnera algún derecho o interés legítimo del recurrente, así en su artículo 220°, establece: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, (...)", cuyo término para interponerse es de quince (15) días perentorios; que en el presente caso se ha cumplido procediendo por tanto a su calificación;

Que, el artículo 213 sobre Nulidad de Oficio del acotado cuerpo normativo, establece: "213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...)".

10. Del análisis a los fundamentos expuestos en el recurso de apelación, tenemos que la administrada en ejercicio de su derecho a la doble instancia, pretende que el superior en grado declare la nulidad de la resolución apelada fundamentada en vulneración del principio de legalidad y debido procedimiento como es el hecho de haberse emitido la resolución de clausura temporal sin contemplar el descargo y la subsanación realizada por el administrado con el pago de la sanción pecuniaria dentro del plazo establecido de 5 días; asimismo, haber declarado la improcedencia del recurso de reconsideración por supuesta falta de legitimidad para obrar, sin considerar que en efecto, tal como reclama el administrado, al momento de haberse presentado el descargo 02-ENE- 2024 y realizado el pago de la multa con fecha 28-DIC-2023, el Sr. Jesús Alberto Flores León se encontraba con poder vigente y perfectamente habilitado para representar a la Asociación de Comerciantes "Mercados Ferroviarios", por lo que se ha incurrido en vicio administrativo causal de nulidad de conformidad con el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, por lo que resulta estimable el recurso planteado;

Que, de otro lado, respecto a la determinación de la clausura temporal al local infraccionado, debemos ampliar el análisis respecto a la vigencia de la Ley N° 31914, de donde debemos contemplar las nuevas disposiciones dictadas antes de la emisión de la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 075-2024-MPH/GSP de fecha 08-FEB-2024 y la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 33-2024-MPH/GSP del 10-ENE-2024 que resolvió la clausura temporal del establecimiento infraccionado, de donde se advierte que no se ha cumplido con la adecuación a las nuevas disposiciones conforme lo establece la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 31914 que modifica la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, consecuentemente se ha incurrido en vulneración del principio de legalidad establecido en el Art. I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, de este modo cayéndose en vicio administrativo causal de nulidad como es la contravención a las leyes, establecido por el artículo 10 del mencionado cuerpo legal; por consiguiente, corresponde declararse la nulidad de la resolución apelada en aplicación del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, se retrotraiga el procedimiento hasta el momento del vicio incurrido y se emita nuevo acto resolutivo con mejor estudio de autos y aplicación de las disposiciones legales vigentes. Que, mediante el Informe Legal N°462-2024-MPH/GAJ de fecha 29 de abril de 2024 Gerencia de Asesoría Jurídica concluye se declare Fundado el recurso de apelación interpuesto por Jesús Alberto Flores León en representación de la Asociación de comerciantes "Mercados Ferroviarios", por vulneración de los principios de legalidad y el debido procedimiento; en consecuencia, se declare Nula la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°75-2024-MPH/GSP y se retrotraiga el procedimiento al momento de resolverse el recurso de reconsideración planteado, con mejor estudio de autos y aplicando estrictamente las disposiciones legales vigentes;

Que, por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Fundado el recurso de apelación interpuesto por Jesús Alberto Flores León en representación de la Asociación de Comerciantes "Mercados Ferroviarios, por vulneración de los principios de legalidad y el debido procedimiento. Por tanto, declarar Nula la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°75-2024-MPH/GSP.

ARTICULO SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento administrativo al momento de resolverse el recurso de reconsideración planteado, con mejor estudio de autos y aplicando estrictamente las disposiciones legales vigentes;

ARTICULO TERCERO. - **NOTIFICAR** al administrado con las formalidades de Ley, y a la Gerencia de Servicios Públicos de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristhian Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL

